

**CT-CI/A-21-2019, derivado del diverso  
UT-A/0478/2019**

**INSTANCIA VINCULADA:  
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS  
HUMANOS**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **doce** de **noviembre** de dos mil diecinueve.

### **A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO. Solicitud de información.** El siete de octubre de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número 0330000214419, en la que se requiere:

*“Con fundamento en el artículo 6 constitucional, atentamente requiero que en función de los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y gratuidad, me entregue a través de un medio gratuito derivado de los avances tecnológicos y en formato de documento portátil (PDF) comprimido o en diverso de naturaleza similar, la siguiente información pública documentada en el ejercicio de las facultades, competencias y funciones previstas en las normas jurídicas aplicables. 1. De cada uno de los actuales ministros y ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicito el nombre completo de: a) su cónyuge; b) cada uno de sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta sin límite de grado; c) cada uno de sus parientes colaterales por consanguinidad dentro del cuarto grado; d) cada uno de sus parientes colaterales por afinidad dentro del segundo grado.”<sup>1</sup>*

**SEGUNDO. Admisión de la solicitud y requerimiento de información.** La Unidad General, mediante proveído de siete de octubre de dos mil diecinueve, admitió la solicitud, y abrió el expediente UT-A/0478/2019, ordenando girar oficio al Director General de Recursos Humanos, a fin de que verificara la disponibilidad de la información solicitada.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Expediente UT-A/0478/2019. Fojas 1 y 2.

<sup>2</sup> *Ibidem*. Foja 3 y reverso.

Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2974/2019, de nueve de octubre de dos mil diecinueve, la Unidad General solicitó al Director General de Recursos Humanos, que emitiera un informe respecto a la referida solicitud, en el que señalara la existencia o inexistencia de la información, su correspondiente clasificación, la modalidad disponible de la misma y en su caso, el costo de su reproducción.

Precisándose que, previamente se recibió una diversa solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requirió a dicha autoridad información semejante, a la cual contestó a través del oficio DGRH/SGADP/DRL/629/2019.<sup>3</sup>

**TERCERO. Prórroga.** Previa petición de la Dirección General de Recursos Humanos, en sesión celebrada el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, este Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo ordinario para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

**CUARTO. Informe rendido.** El Director General de Recursos Humanos, a través del oficio DGRH/SGADP/DRL/872/2019, de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, emitió un informe en el que indicó:

*[...]*

*Con relación a la solicitud del peticionario en sus incisos a) y b), relativos en dar a conocer el nombre completo de los cónyuges de los Ministros, como el nombre de sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta sin límite de grado, en forma específica de los hijos y padres, la **información es calificada como confidencial** conforme a lo establecido en los artículos 24, fracción VI, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 11, fracción VI, así como 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Aunado a lo anterior, la información solicitada por el peticionario, correspondería a personas ajenas a esta Institución jurisdiccional, es decir, se trata de información de particulares, por lo que con fundamento en el artículo 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el correlativo 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se requeriría el consentimiento de dichas personas para poder proporcionar la información.*

---

<sup>3</sup> *Ibidem.* Fojas 4 y 5.

*Por lo que respecta a los incisos c) y d) relativos respectivamente, a proporcionar los nombres de cada uno de sus parientes colaterales por consanguinidad dentro del cuarto grado y el nombre de cada uno de los parientes colaterales por afinidad dentro del segundo grado, se hace de su conocimiento que esta Dirección General de Recursos Humanos no cuenta con un control o mecanismo establecido que contenga la información relativa a la relación filial o familiar de sus servidores públicos, por lo que, que la **información es inexistente**.  
[...]<sup>4</sup>*

**QUINTO. Remisión del expediente al Comité.** Por medio del oficio UGTSIJ/TAIPDP/3234/2019, de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, la Unidad General turnó el expediente UT-A/0478/2019 a la Secretaría.<sup>5</sup>

**SEXTO. Acuerdo de turno.** El Presidente del Comité, mediante proveído de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, ordenó integrar el presente expediente CT-CI/A-21-2019, y conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO. Competencia.** Este Comité es competente para conocer y resolver de la presente clasificación de información, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 6º, apartado A, de la Constitución; 13 de la Convención; 44, fracciones I y II, de la Ley General; así como 65, fracciones I y II, de la Ley Federal; y 23, fracciones I y II, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015.

**SEGUNDO Estudio de fondo.** El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución, en consonancia con el 13 de la Convención, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad, en

---

<sup>4</sup> *Ibidem*. Foja 11 y reverso.

<sup>5</sup> Expediente CT-CI/A-21-2019.

principio, es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas.

En este sentido, en concordancia con el criterio que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que precisa que en una sociedad democrática toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones<sup>6</sup>, la Ley General, en sus artículos 3, fracción VII; 4, 18 y 19<sup>7</sup>, establece que el derecho de acceso a la información, comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que documenten los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.

Ahora bien, del análisis integral y conjunto de la solicitud, se advierte que el ciudadano busca conocer de cada uno de los Ministros y Ministras de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el **nombre completo** de: **a)** su cónyuge, **b)** cada uno de sus parientes por

---

<sup>6</sup> Corte IDH. *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No., 151, párr. 92; Corte IDH. *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párr. 197.

<sup>7</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

consanguinidad o afinidad en línea recta sin límite de grado, **c)** cada uno de sus parientes colaterales por consanguinidad dentro del cuarto grado; y **d)** cada uno de sus parientes colaterales por afinidad dentro del segundo grado.

Al efecto, el Director General de Recursos Humanos a través del oficio DGRH/SGADP/DRL/872/2019, de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, clasificó de información **confidencial**, la relativa al nombre completo de los cónyuges de los Ministros, así como el de sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta sin límite de grado (en forma específica de los hijos y padres), en términos de los artículos 24, fracción VI<sup>8</sup>, 116<sup>9</sup> de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sus homólogos 11, fracción VI, así como 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Agregando, que tal información al corresponder a personas ajenas a este Alto Tribunal, es decir, al tratarse de información de particulares, se requeriría el consentimiento de las mismas para poder proporcionarla, de conformidad con los numerales 120<sup>10</sup> de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su homólogo 117 de la Ley Federal.

---

<sup>8</sup> Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

[...]

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

[...]

<sup>9</sup> Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

<sup>10</sup> Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

[...]

Por otra parte, el área vinculante señaló que es **inexistente** la información consistente en los nombres de cada uno de sus parientes colaterales por consanguinidad dentro del cuarto grado y el nombre de cada uno de los parientes colaterales por afinidad dentro del segundo grado, ya que no cuenta con un control o mecanismo establecido que contenga la información relativa a la relación filial o familiar de sus servidores públicos.

#### **I. Información confidencial.**

En cuanto a la clasificación de confidencialidad de la información realizada por el Director General de Recursos Humanos, respecto al *nombre completo de los cónyuges* de los Ministros y Ministras de este Alto Tribunal, así como el de sus *parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta sin límite de grado* (en forma específica de los hijos y padres), por referirse a datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, que además se requeriría del consentimiento del titular para poder proporcionarse, con motivo de que pudieran tratarse de personas ajenas a este Alto Tribunal.

Este Comité de Transparencia estima que debe **confirmarse tal clasificación de confidencialidad**, pues se ha sostenido que en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal, se desprende que constituyen información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable cuya titularidad corresponda a particulares sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Lo anterior resulta trascendente en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades, concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas

con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16<sup>11</sup>, 17<sup>12</sup> y 18<sup>13</sup> de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En el presente caso, se estima que el nombre de los cónyuges de los Ministros y Ministras de este Alto Tribunal, así como el de sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta sin límite de grado, de los que se solicita la información, trasciende a la vida privada de esas personas, porque las identificaría o las haría identificables y no se trata de personas que se encuentren ejerciendo un cargo público; por lo tanto, dada su naturaleza, se considera que dar a conocer esos nombres implicaría revelar aspectos relacionados con su vida privada, de ahí que se confirma la clasificación de confidencial, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

## **II. Inexistencia de la información.**

En cuanto a la inexistencia de la información consistente en los *nombres de cada uno de sus parientes colaterales por consanguinidad dentro del cuarto grado y el nombre de cada uno de los parientes colaterales por afinidad dentro del segundo grado*, efectuada por la Dirección General de Recursos Humanos, con motivo de no contar con un control o mecanismo establecido que contenga la información relativa a la relación filial o familiar de sus servidores públicos.

---

<sup>11</sup> Artículo 16. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

<sup>12</sup> Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

<sup>13</sup> Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley **y medie el consentimiento del titular**, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Se precisa, que debe tenerse presente que la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

El entendimiento de esta idea constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición que, en contraste con la solicitud planteada, pudiera sugerir la presencia de una facultad, competencia o función respecto a la información ahí requerida, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento dado al respecto por parte de la instancia involucrada.

Tomando en cuenta lo anterior, este órgano colegiado tiene presente que la Dirección General de Recursos Humanos es la responsable, en el ámbito de sus atribuciones, de dirigir y operar los mecanismos de ingreso, reclutamiento, selección de personal, y de los movimientos ocupacionales del mismo; así como los mecanismos de nombramientos, contratación y ocupación de plazas.<sup>14</sup>

En estas condiciones, toda vez que el área competente señala que es inexistente la información solicitada, por no contar con un control o mecanismo establecido que contenga la información relativa a la relación filial o familiar de sus servidores públicos; resulta inconcuso que no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General de Transparencia

---

<sup>14</sup> **Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Artículo 22. El Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;

II. Operar los mecanismos aprobados de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones y los programas de servicio social y prácticas judiciales.

y Acceso a la Información Pública, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar otras medidas para localizar la información en comento.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar la inexistencia** de la información de la solicitud referente a los criterios, lineamientos o cualquier instrumento que permita establecer la relación de parentesco en línea recta y colateral de los servidores públicos de este Alto Tribunal.

En similares condiciones se resolvieron los precedentes CT-I/A-9-2019 (sesión veintisiete de marzo de dos mil diecinueve), CT-VT/A-58-2018 (veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho), y CT-I/A-17-2018 (veintisiete de junio de dos mil dieciocho).

Por lo expuesto y fundado; se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se confirma la clasificación de confidencialidad de la información a que se hace alusión en el apartado I de esta determinación.

**SEGUNDO.** Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado II de la presente resolución.

**Notifíquese** con testimonio de esta resolución al solicitante, al área vinculada, así como a la Unidad General.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y

Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES  
ORTEGA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
TITULAR DE LA UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**LICENCIADO ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Khg/JCRC